

pato, Farinacio Zerola, Covarrubias, Salzedo, y Azevedo. (c)

30 A los quales añado muy en los terminos de nuestro capitulo, que aunque hay uno en el Decreto, que dice, que sobre todos los Mercaderes es maldito el usurario, (d) en que parece dá à entender, que los usureros entran en el nombre de Mercaderes, y así lo dan à entender allí Dominico, y Archidiacono. La contraria opinion tienen Baldo, Alberico, Alciato, y otros, que refiere, y sigue Benvenuto Stracha, (e) resolviendo, que quando mucho podrá ser llamado Negociador; pero no Mercader, y que aun quando sea Mercader, por el mismo caso que fuere logrero, ò usurero, pierde esse nombre, y se hace indigno de los privilegios del Consulado, y de los demás, que las leyes conceden à los Mercaderes; porque no es de creer, que el Autor de ellas quisiese comunicarlos à hombre tan malo.

31 Pero supuesto, que los mas de las Indias buscan con su dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala, la que en cada Provincia, segun los aprovechamientos, y usos de ella, estuviere introducida, y calificada por licita por Theologos graves, y como tal tolerada por la justicia: que bien veo, que muchas vezes necesita el Comercio de estos enlanches, y que aun en la Corte de España se permite llevar à ocho, y mas por ciento, por el dinero que se pone en las casas de hombres de negocios, con libertad de bolverselo à pedir, y sacar, quando al que lo puso le pareciera.

32 Y estas costumbres, ò tolerancias muchas vezes pueden, y suelen escusar el pecado, y siempre bastan para escusar del todo su pena, como lo dá à entender un texto muy elegante, (f) por cuyo argumento dicen Bartholo, y otros, que le siguen muy en nuestros terminos, (g) que si uno hace un contrato, que publicamente se suele hacer, y en comun se tiene por licito, aunque tenga algun labor, ò color de usurario, no por esto se puede tener, ni castigar como tal. Y el Cardenal Tuscho, (h) despues de haver traído muchas doctrinas notables, de lo que obra la tolerancia, dice con Alexandro, que aun los Clerigos, que exercen usuras, se escusan en fuerza de ella de la pena temporal, y á que no del pecado.

c) Arist. 1. Polit. cap. 6. & 7. Cicer. in orat. pro Lucio Valerio, Martial. lib. 1. Epigram. Farinac. de testib. q. 60. illatio 2. Tepatus, 1. tom. tit. de usur. in genere, Zerola, in prax. verb. Usura. Covarrub. dict. cap. 1. Salced. in praxi. cap. 88. Azeved. per text. in leg. 1. tit. 6. lib. 8. Recop.

d) Cap. vijcienti, dist. 88.

e) Strach. dict. tract. de Mercat. p. 1. à num. 27.

f) Leg. quis sit fugitivus, §. ap. Labonem, de adil. ed. lib. ibi: Quid fecit, quod & publicè facere licere arbitrabatur.

g) Barth. in dict. §. apud Alex. andr. cons. 39. libr. 3. Cepole, Bertachin, & alij apud Tirag. de pan. temp. caus. 42. num. 9.

h) Tusch. verb. Tolerancia, conclus. 324. cum Alexand. consil. 240. perspectis, vol. 6.

## CAPITULO XV.

DE LA ADMINISTRACION POR mayor, y por menor de los miembros de la Hacienda Real de las Indias, y de los Oficiales Reales, à cuyo cargo está la cobranza, y distribucion de ella, y de sus instrucciones, y obligaciones.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. lib. 8. Recop.\*

## SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 Al principio corrió el Consejo con la Administración de la Real Hacienda.
- 3 Y este lo encargaba à los Virreyes, y Governadores.
- 4 Despues se encargò al Consejo de Hacienda.
- 5 Bolvió al Consejo de Indias, y los Virreyes hicieron Junta de Hacienda.
- 6 Tribunales de Quentas se establecieron.
- 7 Para librar es menester Acuerdo general.
- 8 A que asistió el Contador Mayor.
- 9 Los Virreyes no pueden hacer nuevos gastos, ni criar Oficios, ni dar salarios.
- 10 Oficiales Reales comenzaron desde el principio.
- 11 Autoridad que han ido tomando, y num. 13. y 14.
- 12 Eran Regidores.
- 13 Los Virreyes, y Audiencias los deben honrar.
- 14 No pueden ser Alcaldes Ordinarios, ni Corregidores.
- 15 Cuidado que se ha de poner en la eleccion de ellos.
- 16 Daños de vender estos Oficios.
- 17 A qué ministerios de los Romanos se asimilan, y num. 18.
- 18 Si se pueden casar, y sus hijos en donde tienen el Oficio, y siguientes.
- 19 Juramento, que deben hacer, y fianza que deben dar, y num. 25.
- 20 Tienen mancomunidad para los delitos, y num. 27.
- 21 Quando al fiador de Oficiales Reales, que paga por ellos, se le debe dar la fto.
- 22 Si enriquecen se presume, que han defraudado las Caxas.
- 23 Quando entra alguno de nuevo se hace inventario.
- 24 Llevan à su Tribunal los pleytos de sus deudores, que no están en las Audiencias, y en cobrando el Fisco los buelven à sus dueños.
- 25 Con hallarse en su poder el instrumento de la deuda, que el Fisco debía, se presume estar pagada.
- 26 Penas en que incurren por administrar mal, y num. 33. y 34.

34 Si negocia con el dinero de la caxa, si barà suya la ganancia.

35 Sobre omisiones de cobrar.

36 Se procede por los alcances por via executiva.

37 Si el Fisco en estos alcances se presiere à la dote.

38 Si es disculpa el que pagaron por Decretos de los Virreyes, y siguientes.

43 Y como han de representar à los Virreyes.

44 Si pueden ser convenidos por la culpa leve.

1 PORQUE importará poco ser tan quantiosos, y considerables los miembros de la Hacienda Real de las Indias, de que he tratado, si no huviera en la administracion de ella el cuidado, y buen cobro, que es necesario, como en caso semejante lo dixo Pomponio Jurisconsulto, (a) conviene que digamos ahora algo de lo mucho que para esto se ha proveído.

2 Y hállo, que el cuidar de ella por mayor, y darles ordenes convenientes para su aumento, y pedir cuenta de como se gastaba, y distribuía, estuvo en los principios à cargo del Consejo Real de las Indias, como lo dá à entender una de sus antiguas Ordenanzas del año de 1542. (b) por estas palabras: *Item encargamos à los de el nuestro Consejo de las Indias, que los Miercoles de cada semana fiscaladamente, y las mas vezes, que pudieren, platicquen, y se ocupen en pensar, y saber en qué cosas Nos podemos ser servido, y nuestra Hacienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios, y personas para Ministros, y Oficiales de ella, que siempre sea acrecentada, y en ella haya el buen recaudo, y guarda que conviene.*

3 Este mismo cuidado encargaba el Consejo con mucho aprito à los Virreyes del Perú, y de la Nueva-España, y à los demás Governadores de otras Provincias, cada uno por lo que le tocaba, como consta de uno de los capitulos de sus Instrucciones, y de otras muchas Cédulas, de que ya dexò hecha mencion en otro lugar. (c) Y habiendole llevado al fuyo el Licenciado Pedro de la Gasca, despues de haver pacificado las Provincias del Perú, y buelto à poner corriente la Real Audiencia de Lima, y administracion de Justicia, por los años de 1548. y 1549. formò una Junta, en que concurrían con el el Oidor mas antiguo, y el Fiscal de la misma Audiencia, y Oficiales Reales, los Jueves de cada semana, (aunque despues el Virrey D. Francisco de Toledo la mudò à los Miercoles, por ser los Jueves dias de Acuerdo) y en ella se trataban las materias de la Real Hacienda, y pleytos de ella, y se formò el primer libro de sus Acuerdos, con que comenzó à tomar algun color por mayor su administracion. Y este orden se aprobò, y tuvo por tan conveniente en el Consejo, que se man-

do guardar tambien en la Nueva-España, y embiando proveído por Virrey del Perú el año de 1554. a Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete en la Instruccion que se le dió, se le puso capitulo particular, que le continuasse: *Por ser de mucha importancia, y que ponía en enuidado à los Oficiales Reales, para que procediesen como debian.*

4 Ellando las cosas en este estado, parece, que se tomò resolucion de incorporar la Real Hacienda de las Indias con la de Castilla, y que la administracion, cuenta, y razon de ella fuese à cargo del Consejo de Hacienda, \* por juzgar, que esta materia, y ocupacion era mas propia de los Ministros de ella, que de los Consejeros de Indias, y en 9. de Octubre de 1559. se despachò provision, y comission en forma à Ortega de Melgosa, que era Contador de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que administrase la de las Provincias del Perú, juntamente con Hernando de Ochoa, que lo era de la Contaduria de Hacienda, y se correspondiesen con el Consejo de ella en lo que à esto tocasse; pero por no haver pasado al Perú el Hernando de Ochoa, se executò este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey del, y los que llamaron Comisarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haciendo una Sala con Dotel, y Armas Reales, à quien llamaban Consejo de Camara, y Estado, para el asiento, y quietud de las Provincias del Perú, y beneficio de la Real Hacienda, y despachando con el sello, y registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron mas larga mano, y superioridad de la que debió convenir, y por otros excessos, quejas, è inconvenientes, que se ofrecieron, y descubrieron, durò poco tiempo esta forma de administracion, y se mandò cesar por Cédula de 1562. llamandolos à todos à España, y ordenando, que les tomalle residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quisiones, Regente de la Audiencia de la Ciudad de la Plata.

5 Y con esto el año de 1562. se bolvió al Consejo de Indias esta administracion, porque se embarazaban las resoluciones con dividir los papeles, en que iban juntos todos los negocios de Gobierno, y Hacienda: pero con advertencia, de que dos del Consejo de ella passassen al de Indias las vezes que fuesen llamados por el de orden de su Magestad, para conferir lo que en estas materias le dudasse. Y esta forma se ha ido guardando algunas vezes, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el Gobierno del mismo Consejo. Y los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las Juntas, que he dicho comenzó à introducir el Licenciado de la Gasca, \* porque à todos se les iba dando por advertencia, como parece por

a) Pomp. in l. 2. §. post originem, ff. de orig. juris.

b) Extac. ord. 8. fol. 4. Entre las de la Casa de la Contratacion de Sevilla, repitese en las Ordenanzas nuevas del Consejo, del año de 1635. ord. 10. pa. 10.

c) Cap. 57. instr. pro reg. tom. pa. Sched. data Pintize 12. Julij ann. 1556. & alia de quibus sup. l. 5. cap. 33.

\* L. 2. tit. 3. lib. 5. l. 76. y 77. tit. 15. lib. 2. y l. 24. tit. 16. lib. 2. l. 55. y 56. tit. 3. lib. 3. Recop. \*

\* De hoc agit novissimè D. Gaspar de Escalona, in suo Gazoph. Perub. 1. p. c. 1.

\* Escalona, late ubi sup. cap. 2. & 3. & seqq.

la dada al Licenciado Lopez Garcia de Castro, que fue por Presidente de la Audiencia de Lima, y Gobernador del Perú, por Cedula de 17. de Marzo de 1567. Y por la Instruccion, que se dió al Virrey Don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid à 18. de Diciembre de 1568. habiendo precedido una gran Junta para ordenarla, la qual contiene veinte y quatro capitulos, y por ser la primera, y mas comprehensiva de todos los miembros de la Hacienda de las Indias, y de lo que se ha de advertir, y obrar para el mayor, y mejor aumento, y beneficio de ella, la insertará aqui, si no fuera tan larga.

6 Y la misma llevaron sus successores, pero con adición, de que en esta Junta no se tratase de los gastos extraordinarios de la Hacienda Real, porque esto havia de correr por Acuerdo general. Y habiendose por el año de 1605. erigido los Tribunales de Quentas, de que luego diremos, se añadió por una de sus Ordenanzas, que el Contador mas antiguo de ellos interviniere tambien en la dicha Junta con el Virrey, y demas Ministros, que he referido, teniendo todos voto igual, y decisivo en ella, de manera, que se está por lo que sale por mayor parte, y el Secretario es el Escrivano Mayor de la Governacion, y tiene en su poder los Libros de lo que en ella se propone por el Virrey, y se resuelve por mayor parte; pero si los gastos que se huviesen de hacer de la dicha Real Hacienda, fuesen extraordinarios, y ocasionados por nuevas de enemigos, ó por otros accidentes tan repentinos, que no permitiesen la gran detencion, que havia en dar cuenta à su Magellan, y esperar su respuesta, está ordenado por muchas Cédulas, que dexo citadas en otro capitulo, (d) que estos, ni pasen por la dicha Junta, ni los pueda hacer solo el Virrey, ó Gobernador a su voluntad; sino que primero que se hagan, se hayan de conferir, y resolver en un Acuerdo general, que para esto se mandó formar por una Ordenanza expresa de las Audiencias de las del año de 1563. cuyo tenor es como se sigue: *Item mandamos, que nuestro Presidente, é Oidores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra Real Hacienda, ni gastar cosa alguna de ella sin nuestra especial licencia, y mando, salvo quando se ofreciere caso, que la dilacion de embiarnoslo à consultar, causara daño irreparable, que entonces, pareciendo al nuestro Presidente, y Oidores, y à los Oficiales de nuestra Real Hacienda, gastarán de ella lo que todos juntamente vieren ser necesario para ello, y no de otra manera, y la libranza, que de esto se biciere, waya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor de esta orden, lo pagarán de sus haciendas, y embiarán luego relacion de la cantidad en qué, y como se gastó, y la necesidad que para ello buvo. \* L. 57. tit. 3. lib. 3. y l. 132. tit. 15. lib. 2. Recop. \**

(d) *Supr. lib. 5. cap. 1. & apud Escalonam, ubi supr.*

7 Y en el proprio año à 16. de Agosto se despachó Cedula al Presidente Lopez Garcia de Castro, en que se le ordenó lo mismo. Y aunque al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoza se le dió una en 30. de Julio de 1588. en que parece se le permite, que con solo comunicar à la Audiencia, y Oficiales Reales, pueda deliberar, y librar para estos gastos, como tambien se le havia permitido al Virrey Don Antonio de Mendoza por otra dada en Valladolid à 29. de Septiembre de 1550. los Oficiales Reales de Lima dieron cuenta al Consejo de los inconvenientes, que de esto se seguian, y se despachó otra fecha en Madrid à 29. de Diciembre de 1593. en que precisamente se manda guardar la Ordenanza, que requiere, que precisamente se haga el dicho Acuerdo general, y lo que mas es, por otra de 13. de Diciembre de 1617. se dice, que si todavía los Virreyes no lo cumplieren, ó excedieren en los dichos gastos, los Oidores les vayan à la mano. Y por la ultima, que de esto trata, que es de Madrid à 30. de Agosto de 1627. se añade: *Que en el dicho Acuerdo se ha de señalar la cantidad que se ha de gastar, y en qué, y que si alguna cosa se ofreciere tan breve, que no se pueda juntar el dicho Acuerdo, se tiene por bien, que lo disponga el Virrey, ó Gobernador, donde tuviere la ocasion, y luego de cuenta de ello al Acuerdo de Hacienda, y pasado, se embie relacion à su Magestad de lo que buviere gastado, y las causas, que obligaron à ello, y lo que buviere parecido en el dicho Acuerdo. \* Vase la ley 36. titulo 15. libro 2. Recop. \**

8 En el qual tambien se ha mandado, que intervenga el Contador de Quentas mas antiguo del Tribunal de la Contaduria mayor, como en la otra Junta, que he dicho, y así se practica; pero no lo que es ir las Audiencias à la mano à los Virreyes en estos gastos, ni tampoco el que vayan firmadas de todos las libranzas para sacar el dinero de ellos de la Real Caja, ni el señalarles precisamente lo que se ha de gastar en los casos referidos, y en qué. Así porque esto no puede ser posible en muchas ocasiones, como por conservar su autoridad, y la confianza grande, que de sus personas se hace en el gobierno superior, y porque son los que mas atienden al crecimiento de las rentas, y patrimonio Real, y à escusar los gastos, para poder hacer mayores embios, y recorros todos los años à su Magellan, de que suelen pender, y proceder su mayor credito, aumento, y conservacion.

9 Esto es lo que passa, y está proveído en la administracion por mayor de la Real Hacienda de las Indias, y por ello se entiende bastante mente lo que los Virreyes, y Gobernadores pueden obrar, y librar en ella, sin que deban extrañar el que no se les permita hacer nuevos gastos, ni acrecentar Oficios, ni salarios à su voluntad, porque esto siempre fue prohibido, como cosa perteneciente à la suprema potestad del Principe, que los nombra, como lo resuelve una glosa seguida por Innocencio, Palacios Rubios, Matienzo, y otros Autores, que

que latamente refiere Trentacino, y Mastrillo. (e)

10 Lo que toca à la cobranza, guarda, administracion, y distribucion de ella por menor, está à cargo de unos Ministros, que en las Indias desde sus primeros descubrimientos se fueron poniendo, è introduciendo con nombre, y titulo de Oficiales Reales, è imitacion de los que servian en la Corona de Aragón en las Aduanas, y tablas, donde se cobran los derechos de Puertos secos, y los titulos de los Oficios fueron imitados de los que servian en las Armadas de la Corona de Castilla. Y los primeros que se proveyeron, y empiaron por los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel el año de 1493. en la primera Armada de diez y siete velas, que llevó à su cargo el Almirante Don Christoval Colon, despues de descubiertas las Islas de Santo Domingo, fueron Bernal de Pifa, y Diego Marque, para que sirviesen de Contador, y Veedor, como lo dice Antonio de Herrera en el libro segundo de su primera Decada, cap. 5. Y à este modo se nombraron, y proveyeron otros, que asístiesen, y acompañasen à los Marqueses Don Fernando Cortés, y Don Francisco Pizarro, quando se les encargaron las Conquistas, y Poblaciones de las Provincias de la Nueva-España, y de las del Perú, y à su imitacion en las demás, que despues se fueron descubriendo, y poblando, y parecieron tener substancia considerable, y que requiriese estos Oficiales, que por tiempo vinieron à ser tres, uno con nombre de Theorero, para que recibiese la Real Hacienda, y pagase lo que en ella se librasse. Otro con nombre de Factor, y Veedor, cuyo cargo era asístir en las fundiciones, y rescates, y todas las cobranzas, compras, ventas, ó pagas, que se huviesen de hacer de la dicha Hacienda, esto con parecer del Governador, y de los demás Oficiales Reales, y el tercero con nombre de Contador, para que tuviese libro, cuenta, y razon de la misma Hacienda, y librasse los sueltos, y las demás cosas, que se mandasen pagar. Y porque por entonces no se les havia dado jurisdiccion para las cobranzas, y pleytos, que en razon de ellas se ofreciesen, y recibiesen, era obligado el Factor à ocurrir ante la Justicia Ordinaria à pedirlo contra los deudores, y à seguir las causas en todas instancias. Y donde los distritos eran muy largos, ponian estos primeros Oficiales Thenientes por su cuenta, y riesgo en las Ciudades que de nuevo se iban poblando. Y

en todas las que se juzgaron ser convenientes se pusieron casas, libros, y caxas Reales de tres llaves, para la guardia, y custodia de la dicha Hacienda Real. Y así por los Virreyes, y Gobernadores, como por su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, se les fueron dando en diferentes tiempos muchas, y muy prevenidas, y bien advertidas Instrucciones, y Ordenanzas, de como se havian de haver en el uso, y exercicio de los dichos Oficios, juramento, è inventario de sus bienes, que havian de hacer, y fianzas que havian de dar quando entrasen en ellos, y de como havian de atmar, formar, y firmar las caxas, libros, quentas, y libranzas de su cargo, hacer las simonedas publicas de todo lo que se vendiese, y comprase por cuenta de la Real Hacienda, admitir pujas, dar prometidos, y como, y por quien havian de ser visitados todos los años, y que en cada uno de ellos diesen sus quentas, y estuviesen obligados à ir embiando à España todo el oro, y plata, que pasasse en las caxas de su cargo con graves penas, y los intereses de la retardacion. Y à este modo otras infinitas cosas, y puntos, que por sí iba pidiendo, y el tiempo descubriendo en materia tan importante, los cuales es imposible quererlos poner à la larga, y aun dificultoso el reducirlos à breve compendio; pero quien necesitare de saber algo cerca de ellos mas por extenso, podrá leer las Ordenanzas del año de 1542. y otras muchas Cédulas, Instrucciones, Provisiones, y Capítulos de Cartas, que cerca de esto se hallan juntas en el tercer tomo de las Impresas, (f) y las que se imprimiran presto, mediante Dios, en la Nueva Recopilacion, que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias, en que se hace titulo especial, y muy largo de estos Oficios, y Oficiales Reales. (g)

11 Cuya mano, y autoridad fue subiendo de dia en dia mucho de punto, así, porque es proprio en hombres de semejantes ocupaciones, ser siempre soberbios, y de mala condicion, y dura cerviz, y afectar honores, preeminencias, y precedencias de lugares altos, y superiores, mucho mas que el cumplimiento, y fiel, y puntual observancia de sus Oficios, y obligaciones, segun lo advierten, y notan Caslaneo, Herrera, Don Francisco de Alfaro, y otros Autores, (b) como porqué à causa de escusarse los Oficios Reales de algunas omisiones, que se les imputaban en las cobranzas de la Hacienda Real, echando la culpa à los Juezes Ordinarios, ante quien

(e) Gloss. verb. *Liberam*, quam sequitur Innocent. & alij, in cap. Grandi, de supplend. negl. prel. Palac. Rub. in reper. Rub. §. 66. n. 27. & 30. Matienz. in l. 3. tit. 3. gloss. 2. n. 3. lib. 5. Recop. Trentacino, conf. 71. n. 16. & Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. n. 131. & 151. & seqq.  
(f) Sched. plures 3, tom. pag. 241. cum multis seqq.  
(g) Summar. Recop. leg. Indica l. 8. tit. 4. §. & seqq. tit. 4. lib. 8. Recop. & latè, & in terminis de his Regis

Officialibus, & eorum creatione, & munere agens Escalonam in d. Gazophil. 2. p. lib. 1. cap. 1. cum multis seqq.  
(b) Caslaneus in Cathalog. gloria mund. 7. p. confid. 15. & 6. p. confid. 19. & ad consuetud. Burg. col. 850. Herr. in Hist. Ind. decad. 5. lib. 2. c. 2. p. 67. Alfaro. de Offici. Fisci, gloss. 9. n. 24. Villarroel in lib. Ind. cap. 7. vers. 6. pag. 240. donde añade, que es proprio de estos Ministros no hacer paga jamás por entero.

havian de acudir à pedir justicia, se tomó resolución de darles plena mano, y jurisdiccion para todo lo tocante à ella en primera instancia, y que las apelaciones, que de sus autos, y sentencias se interpusiesen, fuesen para ante las Reales Audiencias de sus Partidos, y no ante otro Juez alguno, como mas largamente parece por una Cedula Real, que sobre esto se despachó, su fecha en Segovia à 24. de Agosto de 1563. años, dirigida à los Oficiales, que residian en la Ciudad de los Reyes, y por otra del mismo thenor de el año de 1572. que se despachó para los de Panama, y así en general para todos los de las Indias, que está en el dicho tercer tomo de las Impresas, (i) y por esto escuto de insertarla en este capitulo. A las quales se siguen otras, (k) para que todas las Justicias de las Indias guardassen sus requisitorias, y para que los Alguaciles Mayores, y Menores de las Audiencias, y Ciudades de las Indias, y otras Justicias, cumpliesen los mandamientos de execucion, prision, y otros qualquier, que diesen los dichos Oficiales Reales, tocantes à la cobranza de la Real Hacienda. Y porque aun en esto hallaban embarazo por decir, que estos Alguaciles retardaban sus execuciones, como no llevaban derechos de ellas, comenzaron los de Lima à criar Alguacil proprio para su Tribunal por nombramiento del mayor de la Real Audiencia, y mientras fuese su voluntad por el año de 1569. y luego nombraron otro por sola su autoridad, à quien se dió titulo en 7. de Junio de 1571. Y tambien trataron de nombrar, y de hecho nombraron Portero con salario, aunque por ello fueron reprehendidos por Cedula de 23. de Septiembre de 1565. Y teniendo antes costumbre de juntarle à quintar la plata, y oro, sacar dinero de las caxas, hacer pagas de ellas, y otros negocios, en la casa de la fundicion, donde tenian una pieza aparte con bufete, y sobremesa de panno, y tres sillas, y un banco para el Escrivano, y Escrivientes, y allí las arcas Reales, y un peso de balanzas, en que se pesaba, en consiguiendo esta jurisdiccion, pusieron dosél en la misma pieza, con las Armas Reales, levantado sobre unas gradas, coloreandolo con que los Virreyes, ó Presidentes suelen venir à ella algunas vezes, y en su ausencia el Oidor mas antiguo, y que la visita de la caxa en principio del año se hace por toda la Audiencia, y así era bien, que lo uno, y lo otro fuese con autoridad, y decencia, lo qual se ha ido, y vá tolerando.

12 Y tambien se hizo mayor su estima, y autoridad, por haverse mandado por Cedula de 16. de Abril del año de 1538. y de 1573.

i) Sched. d. 1. tom. pag. 293.  
 k) Sched. ann. 1570. & 1572. d. tom. pag. 293. & 294.  
 Et de hac jurisd. a. agens Escalona ubi sup. cap. 6.  
 l) Sched. did. 3. tom. pag. 288. \* L. 50. 7 fig. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

(l) que tuviesen voz, y voto, como Regidores, en los Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades donde residiesen, prefiriendo en asfiento al Alguacil Mayor, y dandoles con los titulos de los Oficios, otros aparte de Regidores, aunque esto se mandó despues, que cessasse, y que estos Regimientos, que ellos ocupaban, se vendiesen por cuenta de la Real Hacienda, por Cedula de 26. de Mayo del año de 1621. La qual se puso luego en execucion, y no sé que haya rendido el util pecuniario, que de ella se esperaba, y para lo demás, antes ha ocasionado algunos inconvenientes, y muchas dudas, y diferencias, sobre si à los Oficiales Reales se les han de conservar los asientos, que antes tenian en los actos publicos, y en las Iglesias con los Cabildos, inmediatamente despues de los Alcaldes Ordinarios. \* L. 53. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

13 Y por otras Cedula (m) está mandado, que los Virreyes, y Audiencias los honren mucho, por lo que conviene, que sean estimados, y respetados, y que firmen consecutivamente con los Oidores, en los Autos de los Acuerdos, y Almonedas, en que con ellos interviniere. Lo qual, aun antes de esto, ellos havian yà etablado, de fuerte, que se hacian servir, y acompañar de todos los vecinos, y personas de los Pueblos, adonde residian, con la mano, que tenian en los negocios, y cosas de ellos, y fué necesario, que se despachasse Cedula en 19. de Mayo de 1525. (n) años, con grandes penas, para que no se dexassen servir, ni acompañar, si no fuesse de sus criados, ó personas que llevassen su sueldo, y de quinze pesos de oro à cada vecino, por cada vez que los acompañasse.

14 Y por otra Cedula del año de 1588. (o) que no entren con armas en los Acuerdos de Hacienda, ni en los demás, en que huvieren de concurrir con Presidente, y Oidores. Y por un capitulo de Carta de 1578. que quando asistieren con Presidente, y Oidores à dar la quenta, se les de banco. Y por otras de 1537. y de 1605. 1607. y 1618. que no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, y aunque los elijan, no lo acepten, ni tampoco puedan ser ocupados en Corregimientos, ni en otros cargos por los Virreyes; sino que los obliguen à que sirvan sus Oficios por sus personas. \* L. 94. y siguientes. tit. 15. lib. 3. y 1. 50. y fig. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

15 Supuesto lo qual, entre muchas ilaciones, y questiones, que se me han ofrecido, y pudiera ir tratando en esta materia, tocaré brevemente algunas de las que me parecieren mas dignas de observacion. Y sea la primera, que por ser estos Oficios tan graves, y autorizados, y en que se requiere

m) Sched. ann. 155. d. 3. tom. pag. 287. & ann. 1532. pag. 149. \* L. 10. tit. 4. lib. 8. Recop. \*  
 n) Sched. did. 3. tom. pag. 286. \* L. 56. tit. 4. lib. 8. Recop. \*  
 o) Sched. did. 1. tom. pag. 162

mil:

mucha inteligencia; y suma prudencia, fuera de la limpieza, y entereza, que pide la importancia, y entereza, que pide la importancia, y manejo del ministerio, está dispuesto con mucha razon en las Ordenanzas del Consejo, (p) que para Oficiales de la Real Hacienda, se busquen Ministros, y personas de quien se pueda confiar, que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, y seguridad, y guarda, que conviene. Y por una Cedula de Lisboa 24. de Agosto de 1619. y otra de el Pardo de 27. de Febrero de 1620. dirigidas al Virrey del Perú Principe de Etiquilache, se le dice: *Que tenga este mismo cuidado aun en los que provyere por interium, y se informe del Tribunal de Quentas de las personas, que puedan ser mas apropiesto para esta ocupacion, y estas nombre, y una vez nombradas no las mude, hasta que vayan los propietarios, teniendo gran advertencia, en que las que provyere sean sin sospecha, fundando la Provision en la utilidad del Oficio, y no en la de la persona, y que esta sea científica en materia de Hacienda, y Contaduria, y que tenga las partes necesarias, como si se buviera de proveer en propiedad, pues en quanto al daño, ó provecho se sigue el mismo fin, durante el tiempo de la Provision del que sirve en el interium.* \* L. 30. tit. 2. lib. 2. Recop. \*

16 Lo qual se conforma, y confirma con las Leyes del Derecho Comun, (q) que piden, y disponen lo mismo, y lo he querido notar, para que se vea, si siendo esto tan justo, y tan necesario, y estando tambien dicho, y proveído, se halla, ó podrá hallar igualmente bien executado en el tiempo que corre, cuyas calamidades han obligado a vender todos estos Oficios, y los de las Contadurias de Quentas, y sus futuras vacantes, y aun las futuras de futuras en personas por mayor parte incapaces, ó ignorantes de estas ocupaciones, sin haver inquirido, ni atendido esto, sino la cantidad con que han servido, siendo así, que en qualquier cosa en que estos pequen, ó yá por ignorancia, ó yá por malicia, viene à perder la Real Hacienda mucho mas que lo que pudo interesar en el dinero con que sirvieron, y que en estos Oficios aún no corre la latitud, que algunos conceden en otros, de que hablé en uno de los capitulos passados, (r) porque ellos tienen en si administracion de Justicia, como consta de lo que he referido, y lo dixé siempre que se trató de este modo de grangeria, ó pundinacion.

17 Lo segundo infiero, que en la quesi-

p) Ord. 7. y de las de 1542. y 23. de las ultimas de 1636. pag. 21. Escalona, did. lib. 1. 2. partis, cap. 2. & segg.  
 q) L. neminem, cum alijs, C. de suscept. & arcarum, lib. 10. Casador. lib. 1. epist. 12. & 13. & melius, lib. 4. epist. 3.  
 r) Supra hoc lib. cap. 13.  
 s) Ego, supra, lib. 5. cap. 6. Pancirol. in notit. ur. Imp. 8. p. cap. 73. & in Thef. var. let. pag. 277. Hopet. de vera

tion, que algunos suelen mover; de à qué Magistrados de los del Pueblo Romano podrémos decir, que corresponden oy estos nuestros Oficiales Reales, mi parecer es, que por la mano, y autoridad que se les ha dado por las Cedula, que dexó citadas, para cuidar de la Hacienda Real, y de su aumento, y beneficio, y jurisdiccion en primera instancia para sustanciar, y sentenciar los pleytos, que à ella tocaren, los podemos comparar à los Questores, que en tiempos antiguos ponian los Romanos en las Provincias para este mismo efecto, ó à los Magistrados, que despues introduxeron con nombre de Procuradores de Cesar, y con el de Racionales. De cuyos Oficios, y ocupaciones, que en sustancia vienen à incidir, en las que he dicho, dexó apuntados muchos Textos, y Autores en otro lugar, y ahora añado à Guido, Pancirollo, y Joachimo Hopero. (s)

18 Pero en quanto estos mismos Oficiales son tambien Exatores, y Cobradores, venden, y compran, y tienen à su cargo arcas, y libros donde assentar, y guardar lo que recogen de la Real hacienda, y quedan con obligacion de dar cuenta de ella, podrémos decir, que se parecen à los Ministros, que por los mismos Romanos se pusieron, y llamaron Exatores, Susceptores, Prepositos, y Arcarios, ó *Comites rerum privatarum*, de los quales hay titulos particulares en el Volumen, donde escriben largamente sobre estos ministerios sus Expositores, y todos los que han escrito de los vocabios del Derecho, y otros Autores en otras partes. (t)

19 Lo tercero, la misma mano, y autoridad, que consideramos en estos Oficios, y Oficiales da justa ocasion à que pongamos en duda, y disputa, si las Leyes, y Cedula Reales, que tan apretadamente prohiben, que los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros perpetuos de las Indias no se puedan casar en las Provincias donde lo fueren, ni tampoco sus hijos, è hijas, como largamente lo dexó tratado en otro capitulo, (u) se han de practicar tambien en los Oficiales Reales. Y verdaderamente la razon en que se fundan, no dexa de comprehenderlos, y mas despues que se les dió la jurisdiccion que he dicho, pues pocos vecinos puede haver en ellas, que se escapen de tener entradas, y salidas, quentas, y pagas con la Real Hacienda. A que se añade, que en una Cedula de las que tratan de esta prohibicion, que está en el primer Tomo de las Impresas, su fecha en Viana à 15. de Noviembre

Jurispr. l. 7. tit. 26. & 29.  
 t) Alciat. Pyrrhus, Cujac. & novissim. Amaya, ad did. tit. volum. Briff. Calin, & alij de verb. Jur. Igneus, in l. 5. §. non alijs, ad Sillan. num. 664. Cassan. in Carbol. 7. p. confid. 15. Alpha, de offic. Fisc. glof. 9. num. 24. Guther. de offic. domus Auguste. pag. 619. & 624. & segg. & post hæc scripta Escalona, ubi supra, cap. 1.  
 u) Supr. lib. 5. cap. 9. per totum.

Mmmmm 2

de



to de Antonino Pio, Emperador de Roma, en que mandó, que los Governadores, y otros feñcantes Oficiales, antes que fuesen à las Provincias, hiciesen inventario de la hacienda que tenían, para que al tiempo, que los acabassen, la cortejassen, con lo que facaban, para ver lo que havian acrecentado en ellos. Que es lo que la Magestad del Rey Don Phelipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) mandó, que todos los Magistrados hiciesen luego que comenzó à gobernar estos sus Reynos, como se apunta en las Remisiones añadidas à la Recopilacion de las leyes de Castilla de la nueva impresion del año de 1640. por ellas palabras Todos los Consejeros, y Ministros de Justicia, Gobierno, y Estado, y Hacienda, Veintiquatro, Jurados, Apofentador Mayor, y Apofentadores, hagan, y den inventario de las haciendas, y bienes con que se ballaren al tiempo en que fueren proveídos en las Plazas, y Oficios de esta calidad. Del qual Decreto, y su justificacion hace memoria nuestro docto Conlejero (y estos dias con sentimiento comun de todos fallecido) D. Juan Bautista de Larrea, y otro Moderno. (o)

29 Y en los terminos de nuestros Oficiales Reales de las Indias, no fué menos provechoso, y justificado otro del prudentissimo Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, que haviedo experimentado por las visitas, que de ellos hizo, la poca razon, y cuenta, que tenían en la Real Hacienda, en las Ordenanzas que les dió, previno en el capitulo primero de ellas, que los que de navelo entrassen en estos Oficios, con intervencion de los que ya estuviessen en ellos, hiciesen inventario del oro, y plata, que huviesse en las Caxas Reales, y las escrituras, que tuviesse por cobrar, de todo lo qual se hiciesse cargo con distincion, para que huviesse desde luego la claridad necesaria en la quenta, y buen cobro de la Real Hacienda, pena, que si así no lo hiciesen, seria à cargo, y quenta del que entrasse sin este inventario, la que fuesse obligados à dar sus antecessores.

30 Y tambien fué de mucha importancia otra declaracion del Virrey Don Luis de Velasco en Provision de 16. de Agosto de 1603. en que à pedimento de los Oficiales de Potosí, declaró, y mandó, que por ser como era su jurisdiccion privativa, para cobrar la Real Hacienda, pudiesen llevar, y llevassen à su Tribunal todos los Pleytos de los deudores de ella, en que su Magestad fuesse tambien acreedor, aunque estuviessen yà pendientes ante otros

a) Remisiones ad Novam Recop. lib. 2. tit. 4. fol. 75. b. in princip.
o) D. Larrea, decis. Granat. disp. 19. num. 16. & novissimus Escalonam, in d. Gaspar. Perub. 2. part. pag. 8.
p) Supr. lib. 5. cap. 7.
q) Commenl. consil. 178. dub. 2. Menoch. lib. 3. praesum. 140. num. 11.
r) Burlat. conf. 425. per tot. lib. 3. vide etiam Borrel. de Magistr. edit. lib. 4. cap. 13.
f) Cabal. resol. crim. 1. part. cap. 99. Alfár. supr. gl'of. 20. num. 320.

Juezes Ordinarios, y acumularlos al que ante ellos pendiesse, y se fulminasse. De la qual Provision se pidió sobrecarta en tiempo de el Virrey Marques de Guadalcazar, que me pidió parecer sobre el caso, y yo se le dió en 7. de Noviembre de 1666. de que la podía dar, como no fuesse para facar, y avocar los que pendiesse en las Reales Audiencias, y con que en estando acabada de cobrar la deuda del Fisco, se bolviessen à remitir los procesos à las Justicias Reales, à quien tocassen, que es lo mismo, que tengo resuelto (p) en el caso de Juez Mayor, que conoce de los bienes de los difuntos.

31 Y es muy notable en esta materia de Oficiales Reales un consejo de Raphael Cumano, que refiere, y sigue Menochio, (q) en que dice, que si en poder de ellos, ó de alguno de ellos, se halla el instrumento de la deuda, que la Real Hacienda debía à algun acreedor de ella, ó las Cédulas de estos debitos, que comunmente llamamos Boletas, con solo esto se presumen estar pagadas.

32 Y por desembarazarme brevemente de ella, porque para decir todo lo que se ofrece, era necesario un grande volumen, me remito al célebre consejo de Burlato, (r) que junta muchos puntos del cargo, y obligaciones de los Oficiales Reales. Y de como tienen pena de muerte los que roban algo de las caxas de su cargo, y cometen crimen de peculato, à los Textos, y Autores, que latissimamente citan Cabalo, y Alfaro. (f)

33 Y de la que incurrén solo por mezclar en las caxas otra hacienda, que no toque à la Real, à la ley del Volumen, y Cédulas, que de esto tratan. De cuya razon de decidir trata bien, despues de otros, el gran Cujacio. (t)

34 Y por traer el dinero fuera de las caxas, y grangear con él, ó facar para sí algunas cosas de las que venden en almoneda, ó no hacer las pagas, que deben à los Soldados en dineros; sino en especies, hay otros muchos Textos, y Autores, que tambien lo tocan. (u) Ram. Val. L. 45. tit. 4. lib. 8. Recop. Padre Avendaño. tom. 1. tit. 5. cap. 3. y 4. Alf. Ind. tom. 4. p. 8. num. 207. donde trae la question si el Oficial Real, que negocia con el dinero de la caxa hace suya la ganancia.

35 Y en quanto à lo que no solo pueden ser convenidos por ellas, y otras cosas, en que huvieren procedido, y obrado mal; sino tambien por las deudas, y derechos tocantes à la Real Hacienda, que se huvieren dexado de cobrar, y perdido, ó empeorado por su negligencia, y descui-

t) L. 5. C. ad leg. Jul. pecul. instrumenta, C. de suscep. & arcaris, l. 10. Sched. 4. Aug. ann. 1603. & 1. April. 1612. Cujac. lib. 13. cap. 19. observo.
u) Sched. ann. 1570. 3. tom. pag. 654. Gregor. Lopez, per text. lib. in l. 18. tit. 14. p. 7. gl'of. 11. Menoch. de arbit. cas. 186. Escobar. de ratiocinijs. cap. 12. n. 22. Azoved. in l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. num. 8. Text. & DD. in l. cum ipse, Cod. de contr. empt. Panciroli. loquens de las pagas, que se hacen en especies, que se decia: Adberare, in Thef. var. lect. pag. 311. & 368. Escalona, ubi supr. pag. 19.

do, hay assimismo disposiciones legales, que se podrán ver en Aviles, Bobadilla, y otros. (x) \* L. 26. tit. 1. lib. 8. Recop. P. Avendaño. Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 1. num. 1. \*

36 Y como, y quando se podrá proceder contra ellos por via executiva por los alcances liquidos, que se les hicieren, y si la sentencia, que en tal caso se diere, se suspende por la apelacion, lo tratan, y resuelven lata, y doctamente Lanceloto, Avendaño, Avilés, Juan Gutierrez, Bobadilla, y otros muchos Autores. (y) \* L. 26. y 75. tit. 1. lib. 8. Recop. \*

37 Y si el Fisco en la cobranza de estos alcances de estos alcances, se prefiere à la mager, que pide su dote, y si se puede decir, que esta deuda sea como la que el Derecho llama Primipilar, y que estos Oficiales se equiparán à los Primipilos, es punto assimismo muy ventilado, y en que han entendido la pluma muchos Autores, que juntan Pedro Barbosa, Alfaro, Flores de Mena, y otros Modernos, (z) y novissimamente el Licenciado D. Francisco de Samanigo, Fiscal meritissimo de las Islas Filipinas, en un particular, y docto tratado, que ha impresso de este argumento.

38 Pero dexados otros muchos puntos de esta materia, que como he dicho, seria cosa larga quererlos referir todos aun en compendio, rematare este capitulo con poner uno, que se ofreció, y ventiló en Lima en una causa muy grave de Gaspar Rodriguez de Castro, Secretario que fué del Virrey Marques de Montecclaros, y Administrador Llaveró de la caxa de los censos, y comunidades de los Indios. Y es, si será bastante disculpa de los Oficiales Reales decir, y alegar, que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo por mandado, ó decreto del Virrey, Presidente, ó Governador, debaxo de cuya mano militan, y sirven, aunque la tal paga haya sido para gastos, y cosas extraordinarias, y de las no expresadas, ni comprehendidas en las Cédulas, y Ordenanzas, que de esto tratan.

39 Y parece, que en su defensa se puede alegar la regla vulgar, que dice, (a) que quien hace algo obedeciendo à su Superior, no esta en culpa, y si alguna hay, se le ha de imputar al que lo mandó. De la qual, en terminos de pa-

x) L. susceptoris, Cod. de suscep. & arcaris, lib. 10. cum alijs apud Aviles, in cap. 45. prator. verb. Poner, num. 3. Bobad. lib. 1. cap. 4. num. 79. Menoch. conf. 719. & concludit, quod de Alphió feneratoris refert Britannic ad Apuley, pag. mibi 418.
y) Lancel. de attentat. tit. de attent. app. pend. limit. 19. Avendaño. de exeq. 2. p. cap. 10. num. 37. Avilés, cap. 30. gl'of. 1. Gutier. 1. praef. cap. 37. Bobad. lib. 5. cap. 4. n. 84. Menoch. conf. 1192. à num. 31. Parlatore. 2. quot. cap. fin. 1. p. 5.
z) Barbosa, in l. 1. solut. matr. 7. p. ex num. 1. Alfár. gl'of. 16. num. 94. Flores, var. quest. lib. 1. q. art. 3. n. 17. & plures alijs apud Valenz. conf. 145. & Me 2. tom. lib. 5. cap. univ. num. 129. & novissim. Ramonius, conf. 86.
a) Cap. quod quis mandato de Reg. jur. in 6. l. non videtur 128. §. qui iussu suis damnatum 30. sed ubi latè DD.

gas hechas menos juridicamente; se valen muchos textos; y Autores, que tratan esta question. (b) Y mas quando el Juez, que lo manda, es tan grave, y tan superior como un Virrey, por cuyos decretos està siempre la prefucion de justicia, y no parece, que hay libertad de replicarle, ni pedirle la razon de ellos, ni de exponerse à su ira, ó indignacion, como lamente lo dan à entender Tiraquelo, y Pedro Pechio, trayendo muchas cosas à este proposito.

40 Y en terminos de otras pagas hechas por este modo Alexandro, Decio, y Ruino. (d) à quienes assiste lo que dice Casiodoro, (e) con elegancia, que quien sigue tales preceptos, vá por camino seguro, y carece de culpa si los executa. Y que niuguna hay mayor en los inferiores, que apartarse de los ordenes de sus superiores.

41 Y se pueden añadir otros textos, y doctrinas, que nos enseñan, que quien no toma, ni usurpa para sí la hacienda, que tiene en su poder, sino antes la dá, paga, ó restituye à otro à quien por justas, ó no justas razones, y tuvo por dolo de ella; pero sin intervenir en esto malicia, ni fraude, no es visto delinquir dolo, y culpablemente, (f) porque qualquiera causa, aunque sea injusta, como sea colorada, escusa del dolo, y por el consiguiente tambien de la pena, en que por él se pudiera haver incurrido; como por la autoridad de muchos Textos, que citan para ello, lo resuelven Angelo, Baldo, Burtrigario, Jatsón, y otros Doctores, que refieren Simon Mayolo, (g) teniendo esta doctrina por cierta, quando uno yerra en lo que no es prohibido por Derecho Natural, ó Divino, ni de tal calidad, que por sí descubra, que debe serlo.

42 Pero sin embargo de estas razones, las que les hicieron fuerza à algunos de mis compañeros, yo soy de parecer, que ya que los Oficiales Reales, que hacen semejantes pagas, les quisieressen escusar de dolo, ó culpa por lo tocante à lo criminal, no les podia librar, ni libraba el mandato del superior del interés pecuniario de ellas, havienndolas hecho contra Ordenanzas, pues en la obfervancia suya consiste su principal obligacion de su oficio, y tuvieron de hacer todas las réplicas, protestas, y apelaciones de lo que por el Virrey, ó Governador se les man-

in fraud. cred. cum alijs apud Cuman. conf. 187. Tusch. lib. P. conclus. 480. ex num. 14. Cepo, caut. 213. Avendaño, tit. de las excep. num. 30. & Zevallos, quest. 754. num. 23. & 24.
c) Tiraq. de pan. temp. caus. 35. Pech. d. cap. quod quis, num. 2. & segg.
d) Alex. conf. 57. in fin. lib. 1. Ruinus, conf. 167. l. 4. Decius, conf. 25. col. 3.
e) Casiodoro. lib. 1. epist. 3. & lib. 2. epist. 26. Scneca, lib. 2. de benef. cap. 18. Si necessitas tollit arbitrium scias te non accipere, sed parere.
f) L. sine 20. ff. de positi, ubi Castrense, l. igitur 12. vers. Et generaliter, ff. de l. caus. l. 1. §. si rem à seruo, ff. de positi.
g) L. igitur, ff. de libr. caus. l. 1. ff. de abigeris, l. plariz, C. ad l. Flavia, de plagiar. Angel. in l. qui Roma, §. de fractis, ff. de verb. Bald. in cap. 1. quib. mod. feud. amit. Burtig. d. l. plagij. & alijs apud Majol. de persid. jud. pagin. mibz 75.

dasse en contrario de ellas, que es verosimil hicieran, si se las mandara hacer de dineros propios suyos, y las que el Derecho tiene dispuesto que hagan los Procuradores, Depositarios, Tutores, y demás personas, que tienen a su cargo la administracion, y custodia de haciendas ajenas, como lo prueban infinitos Textos, que alega Decio, Antonio Gomez, Mozió, Juan Gutierrez, y Cavalcano. (b) \*Padre Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 4. num. 18. \*

43 Y porque aunque es verdad, que en estas pagas, ó actos semejantes, suele escufar al que las hace el mandato del superior, esto es no siendo injusto notoriamente, ni en cosa que esté prohibida, porque siendo lo mismo Autores, que en contrario se alegan, y otros infinitos, concluyen, (i) que no hay obligacion de obedecerlos, por lo menos hasta haver hecho todas las réplicas, contradicciones, y apelaciones, que he dicho. Y que no confiando de ellas, es vilto haver pagado voluntaria, y gustosamente, y no con fuerza, ni apremio de la potestad superior. Ram. Valenz. La forma de contradecir, y replicar, la pone la l. 3. tit. 28. libr. 8. Recop. \*

44 Cuyos temores, y respetos, dicen otras leyes, que no bastan para prestar legitima escusa, porque son vanos. (k) Donde Pedro Fabro, y otros, interpretan la palabra vano temor; como si dixera, temor necio, y falso de razon, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, y donde no es verosimil, que el Virrey pudiera escandecer de las réplicas, ó protestas; pues quanto mayor es su oficio, y autoridad, tanto mas se presume, que querrá ajustarse á las leyes, las quales permiten, que con el respeto debido se hagan aun á los Principes abolutos, y Autores de ellas. (l)

45 Y para mayor verificacion de esta doctrina, añado otra de Paulo de Castro (m) en los terminos individuales de esta question, el qual dice; que no se puede llamar forzado uno, á quien el Juez manda, que haga alguna cosa, sino es que él le haya hecho primero las réplicas, y resistencias debidas. Y de aqui infiere á un caso, que dice tuvo de un hombre, que por mandato del Juez pagó á un tercero, lo que debía á Ticio, y despues vino Ticio, y pedía su paga, y alegando el deudor, que ya la tenia hecha por mandado del Juez, se le replicó, que

b) Decius, num. 2. § 32. in l. contractus, ff. de regul. jur. ubi etiam Cagnoli. & alij, Gom. 2. var. cap. 3. col. par. Mozius, tit. de depont. in Rubr. de natur. num. 8. Gutier. de tutel. 2. part. cap. 16. num. 8. § 3. part. cap. 1. ex num. 12. & num. 97. late Cavalcano. decis. 39. num. 35.  
c) Bald. in l. falsus, num. 30. § 31. C. de furt. Comau. conf. 183. in fin. Decius, conf. 407. num. 2. § in dict. §. qui jussu, n. fin. post gloss. libid. cum innumeris alijs apud afflic. de ejus Addition. decis. 150. num. 23. § 24. & conf. 48. n. 28. lib. 1. Avendañ. in dict. verb. Fuerza. Azaved. in leg. 13. tit. 9. libr. 3. Recop. Gutier. 1. pract. quass. 81. ex num. 10. Parlador. libr. 2. quotid. cap. fin. part. 5. § 17. num. 8. § 9.  
k) L. vni timoris 184. de Reg. jur. l. 5. in princ. § 1. quod met. caus.  
l) Cap. audacter 8. q. 1. cap. importuna, de penit. subl.

mostrase las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el Juez de lo que havia mandado, y que por no haverlas mostrado, le condenaron.

46 Y supuesto, que los que exercen estos, y otros oficios publicos semejantes, no solo pueden ser convenidos por el dolo, y la culpa, que llaman *lata*, sino aun tambien por la leve, ó levísima, por lo menos para lo pecuniario, como despues de otros lo resuelve doctamente Menochio, (n) no hállo como se puedan escufar de esto ultimo lo que aun solo por haver ignorado, ó despreciado las leyes, y obligaciones del suyo, se puede decir, que incurrieron en lo primero, (o) y que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacasse para diferentes efectos de aquellos, que por las Ordenanzas, y Cédulas Reales estan señaladas, como lo prueba Estracha, á quien me remito. (p) Y á las Cédulas expresas de los años de 1563. y siguientes, que se podrán vér en el tercer Tomo de las Impresas, (q) las quales ponen este punto fuera de duda, porque exprestamente mandan á los Oficiales Reales, que no paguen estas libranzas, y á los Fiscales, que salgan á contradecir todas las que los Virreyes hicieren contra lo que está proveido.

CAPITULO XVI.

DE LAS QUENTAS QUE DEBEN, y solian dar los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de Quentas, y ultimamente erigidos para este efecto, y sus Ordenanzas. Y de algunos nuevos medios, que se han propuesto para el mejor cobro, y administracion de la Hacienda Real de las Indias.

\* De la materia de este capítulo trata el tit. 1. libr. 8. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 Qualquier que administra hacienda agena, debe tener Libro, y dar quenta.
2 Libros que deben tener los Oficiales Reales.
3 Crédito que se dá á estos Libros.

libr. 10. autb. ut nulli jud. §. hoc vero, §. §. fin. cum alijs late congetis á Palac. Rub. §. ejus Addition. in Rep. Rup. §. 81. num. 2. cum seqq. & Ann. Robert. l. rer. jud. c. Casiod. lib. 6. epist. 1. ibi: Nam pro equitate servanda, & novis partimur contradici, cui etiam semper oportet obediri.  
m) Cestren. in l. 2. num. 7. ff. de judicijs per text. ibi, in vers. At si cum resistisset, & conveniant Abb. conf. 65. & Anchar. conf. 80.  
n) Menoch. conf. 246. num. 61. libr. 3.  
o) L. latq. §. l. magna, ff. de verb. signific. ubi Rebuff. & alij, & late Medicis, de ser. casib. 1. part. quass. 4. per totam.  
p) Strach. de Mercat. 4. part. num. 37. §. seqq.  
q) Sched. 3. tom. pag. 341. & seqq. 2. tom. 2. pag. 268.

4 Quenta

- 4 Quentas que deben dar todos los años, y paga del alcance, y num. 5.
6 Del Auto en que se manda dar quenta, no se admite apelacion.
7 El que tuviere que dar quenta, no puede passar á otro Oficio sin darla.
8 Las Audiencias tomaban la quenta á los Oficiales Reales.
9 Hasta que se fundaron los Tribunales de Quentas, y num. 10.
11 Autoridad que se les dió.
12 Ordenanzas que se les dieron.
13 Dificultades que se ofrecieron en fundarlas.
14 Las quentas de Panamá, Chile, y Philipinas, donde se toman.
15 Como se despachan los negocios de Justicia en las Contadurias.
16 Preeminencias, y ceremonias de estas Contadurias, y num. 17.
19 Si el que lo recusa debe dar las causas.
20 Si estos Contadores han de preferir al de Cruzada.
21 La jurisdiccion es privativa.
22 Las quentas de los Corregidores deben ir á ellos, y num. 24.
25 Aumento de Ministros, y num. 26.
27 Dichámenes de que se quiten, y numero siguientes.
33 Si convenirá quitar los Oficiales Reales, y numero siguientes.
35 Estos Contadores á que Ministros de los Romanos se asimilan.

Siendo, como es cierto, que qualquiera, que administra hacienda agena, está obligado á tener libro, y razon de ella, y dar su quenta siempre que se pidiere. (a) Bien se echa de vér, quanto mas apretada, y necessariamente correrá esta obligacion en los que administran la Real de las Indias, que es de tanta importancia. \* tit. 7. libr. 8. Recop. \*  
2 Y así sus Cédulas, y Ordenanzas, que se hallan en el tercer Tomo de las Impresas, (b) disponen con gran particularidad la forma de los libros, é inventarios, que los Oficiales Reales deben tener de la Hacienda Real de su cargo, demás del comun, y como se han de hacer, y escribir

a) L. tutor qui reperoriorum, ff. de administrat. tut. cum alijs apud Escobar, de ratiocinijs, cap. 3.  
b) Sched. plures de libris agentes, 3. tom. pag. 314. §. seqq. & late in terminis Officialium Indiarum novissimus D. Gaspar de Escalona, in dict. Gazoph. Perubic. 2. part. libr. 1. cap. 5. §. seqq.  
c) L. hac consultißima, C. qui testam. sac. poss. l. fin. C. de fideic. cap. prudentiam, de offic. deleg. cum alijs apud Matienz. in libr. 5. tit. 10. glof. 2. num. 3. libr. 5. Recop.  
d) L. 1. C. de exact. trib. lib. 10. ubi DD. l. 9. tit. 4. l. 76. tit. 9. lib. 9. Rec. Cas. Ind. Ferret. de gabel. n. 591. Mascard. conel. Bursat. conf. 87. n. 7. lib. 1. Corsetus, sing. 44. & plures alijs apud D. Valenz. conf. 2. num. 9.

á tres manos, y firmarse por todos, para que constellen unos con otros, y sea siempre mas cierta, y segura la fidelidad, y legalidad de lo que pasó por tantos ojos, y manos, como en otro proposito lo dicen algunos Textos. (c)

3 Y de aqui es el gran credito, y autoridad, que el Derecho ha dado á estos libros, y otros de las Contadurias Reales, aunque los que los escriben no sean Notarios, y los informes, que de ellos se piden para los casos que se ofrecen, como lo dán á entender muchos Textos, y Autores, que refieren Ferrero, Mascardo, Bursato, Antonio Corseto, y otros Modernos. (d)

4 Y con el mismo cuidado, y aprieto está mandado, que se les tomen quentas todos los años, y siempre que pareciere convenir, haciendo los cargos, y datas por los mismos libros, y demás papeles, y noticias que se tuvieren de lo que ha entrado, ó debido, y podido entrar en su poder. De las quales quentas, como de cosa tan conveniente, se trata en otras muchas Cédulas, é Instrucciones del dicho tercer tomo. (e)

5 Y algunos añaden, que dentro de tres dias han de pagar, y meter en las Caxas Reales el alcance que se les hiciere, porque segun las reglas de esta materia, (f) no es vilto haver dado quentas, quien no paga, y satisface los alcances de ellas. En cuya fuerza dice Matheo de Afflicis, y una decision de Genova, (g) haverse determinado, que si se le ha mandado á uno que dé quentas, solo esto basta para que tambien pueda ser executado por el alcance que se le hiciere en ellas, sin que se necesite de otra nueva jusion.

6 Y es tan connexo, é inseparable de estas administraciones el dar quenta de ellas, que dice Lanceloto, y otros Autores, (h) que no se debe admitir apelacion del Auto, de mandar, que se dé, y Matheo de Afflicis, y otros, que refieren, y sigue Baeza, (i) que tampoco valdria la costumbre, que se alegasse, y huviesse introducido en contrario.

7 Y una ley del Volumen establece, y ordena, (k) que ninguno que huviere tenido cargo, que obligue á darlas, pueda pasar á otro, sin haver cumplido con este re-

§. conf. 9. ex num. 13. ubi quod jus hact. publicæ convelli non potest.  
e) Sched. innumera, dict. 3. tom. ex pag. 244. Escalona, ubi supr. libr. 2. part. 1. cap. 1. ex pag. 56.  
f) L. cum ferous, §. l. quancos, ff. de condit. & demonstrat. Escobar, ubi supr. cap. 2. Escalona, agens de estos alcances, ubi supr. ex pag. 24.  
g) Afflic. decis. Neap. 157. decis. Genua 81. num. 7.  
h) Lancel. de attent. appel. penul. limitat. 19. Valenzuel. conf. 9. num. 13. §. seqq.  
i) Afflic. ad Constit. Neapol. part. 3. Rubr. 27. n. 23. Baeza, de decim. tut. cap. 2. num. 159.  
k) L. neminem, C. de suscep. & arcar. libr. 10.

Nnnnnn quia